



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	LUZ MARINA VANEGAS SÁENZ
DEMANDADO	PAULA ANDREA BENJUMEA RÍOS
RADICADO	053804089-2018-00642-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A PETICIÓN DE COADYUVANCIA – ACCEDE A SOLICITUD DEL CURADOR
INTERLOCUTORIO	519

Los señores **JORGE HUMBERTO, AMPARO DEL SOCORRO RÍOS ARENAS Y ÁLVARO DE JESÚS, LUIS ARMANDO, DIANA MARÍA Y DIEGO ALEJANDRO RÍOS ZAPATA**, a través de apoderado especial, solicitan que se les reconozca su calidad de coadyuvantes de la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 71 del CGP:

Artículo 71. Coadyuvancia. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.

... viene

En el presente caso, se señala que los señores **JORGE HUMBERTO, AMPARO DEL SOCORRO RÍOS ARENAS Y ÁLVARO DE JESÚS, LUIS ARMANDO, DIANA MARÍA Y DIEGO ALEJANDRO RÍOS ZAPATA**, también son poseedores del bien a reivindicar, por lo que se pretende sean vinculados como coadyuvantes.

No obstante, conforme a la norma antes transcrita, se tiene que se deben cumplir una serie de requisitos para que el despacho acepte la coadyuvancia.

Así, el citado artículo dispone que la solicitud deberá contener los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, acompañados de las pruebas pertinentes.

De esta forma, más allá que en el escrito arrimado se indique que los peticionarios son poseedores del bien, se requiere mayores fundamentos fácticos sobre esa circunstancia, donde se aclare desde qué fechas entraron en posesión del bien, y las circunstancias que a ello dieron origen. Adicionalmente, se aportarán las probanzas que lo sustenten, como registros civiles, escrituras, declaraciones extrajuicio o demás medios de convicción que a bien lo tengan.

Con base en lo mencionado, se tiene que la petición es incompleta y no satisface los requisitos del artículo 71 del CGP, razón por la cual se denegará.

Finalmente, el perito designado, solicita que se le envíe copia digital del expediente; o, en su defecto, se le asigne una cita para su revisión física. Teniendo en cuenta que el expediente no se encuentra digitalizado, se autoriza para que el auxiliar de la justicia se acerque a la sede de este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de coadyuvancia elevada por los señores **JORGE HUMBERTO, AMPARO DEL SOCORRO RÍOS ARENAS Y ÁLVARO**

SEGUNDO: AUTORIZAR al perito **UGO RICARDO FLÓREZ POSADA**, para acceder a la sede de este despacho y revise el expediente de la referencia, para lo cual, bastará que solicite una cita a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

034 del 18 Mayo 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	ANIBAL QUIROZ URREGO
DEMANDADO	ARNOBIA RESTREPO RODRÍGUEZ
RADICADO	053804089002-2019-00692-00
DECISIÓN	REQUIERE A ENTIDAD
SUSTANCIACIÓN	344

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante, y comoquiera que no se ha recibido la ficha predial solicitada a la **DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DE ANTIOQUIA**, se requerirá a dicha entidad para que obre de conformidad, considerando que la solicitud fue presentada en esa dependencia desde el 13 de enero del corriente, siendo necesaria la respuesta para la práctica del dictamen pericial del que se pretende valer una de las partes, y así continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

034 del 10 Mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	ALBA NÉLIDA TORRES GUZMÁN
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO GARCÍA LÓPEZ
RADICADO	053804089002-2021-00007-00
DECISIÓN	BRINDA INFORMACIÓN
SUSTANCIACIÓN	345

Conforme al escrito que presenta la apoderada de la demandante, se procedió a revisar el correo electrónico del despacho, y no se encontró que el demandado hubiere enviado contestación de la demanda.

Con base en ello, se procederá con las actuaciones procesales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

034 del 18 Mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PARCELACIÓN MONTE AZUL P.H.
DEMANDADO	GLORIA ALEJANDRA VILLEGAS ARANGO
RADICADO	053804089002-2020-00266-00
DECISIÓN	ORDENA REPETIR NOTIFICACIÓN
SUSTANCIACIÓN	346

Se allega por la parte demandante, unas constancias de notificación por aviso, efectuada el 6 de abril de 2021.

Al respecto, el despacho no tendrá por válida dicha notificación, pese a que, si bien la misma fue entregada en una dirección ya informada en el expediente, no satisface los requisitos legales, en el sentido que no se anexó copia del mandamiento de pago y de la demanda, y no se indicó que la notificación se entendía surtida al día siguiente de la recepción, y el término con el que contaba el demandado para retirar documentos.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que, debido a las restricciones impuestas para el ingreso a los despachos judiciales, tanto para los empleados como para los usuarios, se dificulta dar aplicación al artículo 292 del CGP, en lo concerniente a la entrega de los documentos respectivos. Esta circunstancia viciaría la notificación y afectaría la garantía al debido proceso del demandado.

Con base en ello, se requiere a la parte demandante para que practique nuevamente la notificación, pero al tenor del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, que señala:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Nótese entonces, que la norma posibilita el envío de los documentos a la dirección electrónica o sitio, lo que da cabida a la remisión física a dicho sitio; para lo cual, se agregaran copia de la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago. Además, en el formato se informará sobre los términos en que se entiende surtida la notificación, y con los que se cuenta para contestar, así como el correo del despacho, para que el accionado pueda ejercer su derecho de contradicción

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

034 del 18 mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	COLVIVE AGENCIA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	LUZ ALEIDA LOPERA SÁNCHEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002-2021-00168-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	514

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **COLVIVE AGENCIA INMOBILIARIA S.A.S.**, actuando a través de apoderado especial, en contra de **LUZ ALEIDA LOPERA SÁNCHEZ Y CARLOS AUGUSTO VALENCIA CASTRILLÓN**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibidem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia.

Finalmente, respecto a las medidas cautelares, la norma procesal lo posibilita, previo el pago de la caución, por lo que se procederá a fijar la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **COLVIVE AGENCIA INMOBILIARIA S.A.S.**, en contra de **LUZ ALEIDA LOPERA SÁNCHEZ Y CARLOS AUGUSTO VALENCIA CASTRILLÓN.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem).

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a los abogados **JOHN JAIRO VÁSQUEZ HERRÓN** como principal y **JUDY MARY JIMÉNEZ FLÓREZ**, como suplente, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

Se recuerda a los apoderados **la prohibición de actuar simultáneamente en el proceso,** por lo que, en lo sucesivo, los memoriales y solicitudes deberán ser

promovidos individualmente; y, en caso de alternancia, se allegará la sustitución de poder respectiva.

SÉPTIMO: Previamente al decreto de las medidas cautelares peticionadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de **\$1.050.000.00**, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 7, inciso segundo, del artículo 384, en concordancia con el numeral 2 del artículo 590, ibídem.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

034 del 18 Mayo 2022.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S.A.S.
DEMANDADO	DELIA INÉS PORRAS ÁLVAREZ
RADICADO	053804089002-2021-00163-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	511

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído anterior, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **ALMACENES HOGAR Y MODA S.A.S.**, a través apoderada especial, en contra de **DELIA INÉS PORRAS ÁLVAREZ**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales, contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto el pagaré Nro. 264596, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ALMACENES HOGAR Y MODA S.AS.**, en contra de **DELIA INÉS PORRAS ÁLVAREZ**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$1.780.243.00 m/l**, como capital del pagaré No. 215903; más los intereses de mora, desde el **25 de marzo de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por la autoridad respectiva.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal del almacén demandante. Asimismo, se tiene como su dependiente al profesional del derecho **SERGIO ALFREDO MARTÍNEZ RAMÍEZ**.

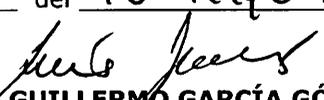
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

034 del 18 Mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LEIDY YOHANA LOPERA GARCÍA
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ PINEDA
RADICADO	053804089002-2015-00296-00
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A ENTIDAD
SUSTANCIACIÓN	343

Atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante, se dispone oficiar a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA**, a fin de que informe si el demandado **DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ PINEDA**, identificado con C.C. 1.036.615.829, percibe subsidio familiar de esa entidad; y, en caso afirmativo, señale el monto del mismo, así como el nombre y datos del empleador.

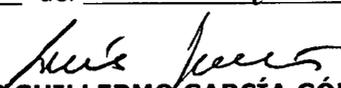
NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

034 del 18 Mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANDRÉS SANTIAGO JIMÉNEZ ASTAIZA
DEMANDADO	GLORIA PATRICIA MARÍN CARDONA Y OTROS
RADICADO	053804089002-2021-00175-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	526

ANDRÉS SANTIAGO JIMÉNEZ ASTAIZA, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **GLORIA PATRICIA MARÍN CARDONA, YÉISON ALEXIS CARODNA MARÍN Y JOSÉ ALEJANDRO CARDONA MARÍN**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá aclarar la calidad en la que actúa el señor ANDRÉS SANTIAGO JIMÉNEZ ASTAIZA, toda vez que en el contrato de arrendamiento, figura como arrendador **CIVILARQ GRUPO S.A.S.**, por lo que sería esta sociedad, la titular del derecho reclamado. Nótese que, tanto en la demanda como en el poder, no se indica que el señor JIMÉNEZ ASTAIZA, esté actuando como representante legal de la empresa arrendadora. En caso tal que la demandante realmente sea **CIVILARQ GRUPO S.A.S.**, se allegará un poder que así lo determine (**Artículos 82 numeral 11 y 85 del Código General del Proceso**).

2.) Se indicará el factor utilizado por la parte demandante, para determinar que los **JUZGADOS DE LA ESTRELLA**, son los competentes para conocer del presente asunto, ello en consideración a que en el contrato de arrendamiento, no se estipuló el lugar de cumplimiento de la obligación; el domicilio del demandante es Sabaneta; y, el de los demandados, se desconoce (**Artículo 82 numerales 1 y 11, ibídem**).

... viene
2
Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Por ahora no se reconoce personería para actuar al abogado **NIXON ROJAS QUINTERO**, hasta que se aclaren los aspectos señalados en el numeral "1" de este proveído.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

034 del 18 Mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	YORGI LUIS ARIAS ÁVILA
RADICADO	053804089002-2019-00288-00
DECISIÓN	DESIGNA NUEVO CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	350

Teniendo en cuenta que a la abogada **DIANA CATALINA NARANJO ISAZA**, quien fuera nombrada como curadora *ad litem*, manifestó su no aceptación del cargo por tener más de cinco curadurías activas, acreditando dicha circunstancia, se procederá con su relevo.

En consecuencia, designase para tal fin, al profesional del derecho **NIXON ROJAS JARAMILLO**, quien se localiza en la **Calle 44 No. 97 – 31 de Medellín, teléfono: 310 388 65 02, correo: nixonrojasabogado@hotmail.com**. Este nombramiento, es de forzosa aceptación y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, conforme al **artículo 48 del CGP**.

Para efectos de notificación personal al curador, la parte demandante cumplirá con el protocolo previsto en el Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio, y el formato donde se indiquen los términos para contestar y en los que se entiende surtida la notificación, además del correo del despacho, para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

034 del 18 Mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	JHON FELIPE URREGO MEJÍA
DEMANDADO	ALEXANDRA MARÍA LÓPEZ VÁSQUEZ
RADICADO	053804089002-2021-00173-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	524

JHON FELIPE URREGO MEJÍA, actuando en nombre propio, promueve demanda **MONITORIA**, en contra de **ALEXANDRA MARÍA LÓPEZ VÁSQUEZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

Se deberá allegar constancia del envío de la demanda a la parte demandada (**Artículos 82, numeral 11 del Código General del Proceso y 6, inciso 4 del Decreto 806 de 2020**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmitase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a **JHON FELIPE URREGO MEJÍA**, quien lo hace en causa propia por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

034 del 18 Mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	NEVARDO DE JESÚS LONDOÑO RAMÍREZ
RADICADO	053804089002-2018-00209-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD- REQUIERE A DEMANDANTE PARA QUE APORTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	349

Se solicita por la apoderada de la parte demandante, se oficie a **SALUD TOTAL EPS**, a fin de que informe el nombre del empleador del demandado **NEVARDO DE JESÚS LONDOÑO**.

En tal sentido, se observa en el expediente que, desde el inicio del proceso, se ha tenido certeza de que el accionado, percibe una mesada de cuenta de COLPENSIONES, y la misma se encuentra embargada hasta la fecha, razón por la cual es innecesario obtener nueva información al respecto.

Ahora, al estudiar el presente caso, se tiene que la última liquidación del crédito, se aprobó en el de octubre de 2019, fecha en la que adeudaba \$996.859,20, más \$371.000.00, de costas procesales, para un total de \$1.367.850,2. Asimismo, el 5 de febrero de 2020, se emitió orden de pago de títulos judiciales por valor de \$1.116.711, por lo que restaba un saldo de \$251.139,2.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que presente una liquidación del crédito actualizada, ya que en la cuenta de depósitos de este despacho, hay retenidos dineros por la suma de **\$3.667.753**, lo que cubriría la totalidad de la obligación y podría dar por terminado el proceso.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

034 del 18 Mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL

La Estrella, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME MONTOYA SÁNCHEZ
DEMANDADO	ISABEL CRISTINA GIRALDO Y OTRA
RADICADO COMITENTE	2017 – 00267
RADICADO INTERNO	2021 – 00005
DECISIÓN	SUBCOMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO
SUSTANCIACIÓN	347

AUXÍLIESE, REGÍSTRESE Y DEUÉLVASE, el comisorio que antecede, procedente del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, "HASTA DONDE SEA POSIBLE".

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada por el juzgado comitente, sub comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro de los derechos que posee la señora **CRUZANA QUINTERO DE GIRALDO**, sobre inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nros. **001 – 979941**, de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, que corresponde al bien ubicado en la vereda "Peñas Blancas", barrio "Calle Vieja".

Se conceden facultades amplias para subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, la de allanar en caso de ser necesario, y las demás que resulten pertinentes para el cumplimiento de la comisión.

Se aclara que el comitente designó como secuestre al señor **JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA**, quien se localiza en la Carrera 41 No. 36 sur 67, oficina 305 de Envigado, teléfono 332 92 06, celular 301 205 24 11, correo: jososa22@hotmail.com.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la

justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de la escritura pública respectiva, y el certificado de libertad y tradición actualizado, para efectos de verificación de linderos.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

034 del 18 Mayo 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	AIRCARDO DE JESÚS VÁSQUEZ VÉLEZ
DEMANDADO	JOSÉ BELARMINO RENGIFO Y OTROS
RADICADO	053804089002-2019-00569-00
DECISIÓN	SEÑALA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA ART 372
SUSTANCIACIÓN	357

Mediante escrito precedente, la abogada **LILIANA RUÍZ GARCÉS**, quien representa los intereses del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 18 de mayo, debido a que, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1716 DE 2009, toda conciliación o transacción que realice esa entidad, debe ser sometida al Comité de Conciliación, el cual se reunirá a finales del mes de mayo. Como dicha súplica es procedente, se accederá a la misma.

En consecuencia, se señala como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia a que alude el artículo 372 del CGP, **el día martes 22 de junio de 2021, a las 10 de la mañana.**

Se recuerda a las partes y apoderados, que se asistencia a dicha actuación, es obligatoria so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

034 del 18 Mayo 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HOMERO LONDOÑO ÁLVAREZ
RADICADO	053804089002-2021-00170-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	542

LA SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **HOMERO LONDOÑO ÁLVAREZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

Las pretensiones se formularán atendiendo la literalidad del título valor, donde se estipula un capital de **\$37.492.070,1**, pagaderos el 12 de marzo de 2021, ya que así se diligenció conforme a la carta de instrucciones, sin que se relacionaran en el pagaré cuotas, intereses de plazo ni sus tasas. (**Artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Pasa...

Tercero: Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la apoderada general de la sociedad demandante.

En lo concerniente a la designación de dependientes, los mismos no serán aceptados, ya que no se acreditó la calidad de estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

034 del 18 Mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS MARIO SUAZA FRANCO
RADICADO	053804089002-2021-00189-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	540

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de endosataria en procuración, en contra de **CARLOS MARIO SUAZA FRANCO**.

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde de domicilio del demandado y el del cumplimiento de la obligación.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto el pagaré No. 2430086348 y otro sin número suscrito el 18 de marzo de 2019 que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CARLOS MARIO SUAZA FRANCO**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$76.633.053.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré No. 2430086348; más los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda, esto es, **el 13 de agosto de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$3.191.766.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré suscrito el día 18 de marzo de 2019; más los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda, esto es, **el 13 de agosto de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho **ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ**, endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.** Igualmente, se tendrán como sus dependientes a los abogados **ÁNGELICA MARÍA ATENCIO PACHECO** y **DIEGO ALEJANDRO CANO CASAS**.

En lo que respecta a **KELLY ZAAYUS BADILLO RODRÍGUEZ**, **MIRYAM AMPARO TREJOS SALAZAR**, **DANIELA VERA HENAO**, los mismos no serán aceptados como dependientes, puesto que no se acreditó su calidad de estudiantes de derecho, conforme lo establece el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

034 del 18 Mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	OSCAR ADRIÁN PENAGOS CALLE
RADICADO	053804089002-2021-00191-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	537

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **OSCAR ADRIÁN PENAGOS CALLE**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del domicilio de uno de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto el pagaré No. 457615241 que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada; y que dicho documento

Pasa...

constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **OSCAR ADRIÁN PENAGOS CALLE**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$16.016.070.00 m/l**, como capital insoluto del pagare No. **457615241**; más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **28 de abril de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **GLORIA PIMIENTA PÉREZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la apoderada especial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** Asimismo, se acepta como su dependiente a la estudiante **ANA MARÍA ARIAS VÁSQUEZ**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

034 del 19 Mayo 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	OSCAR ADRIÁN PENAGOS
RADICADO	053804089002-2021-00191-00
DECISIÓN	DISPONE OFICIAR A TRANSUNION PREVIO A EMBARGAR CUENTAS – OFICIA A EPS
INTERLOCUTORIO	538

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En tal sentido, se observa que la parte demandante no tiene certeza de la titularidad de los servicios financieros que posee el demandado, por lo que eleva su solicitud indiscriminadamente a múltiples instituciones bancarias del país. No obstante, por eficacia de la administración de justicia, y evitar un desgaste de tiempo y recursos en el envío y recepción de las comunicaciones que en la mayoría

... Viene.

de los casos serán infructuosos, se dispondrá, en su lugar, oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para que informe de qué productos financieros es titular accionado.

Igualmente, se oficiará a la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, para que indique los datos relativos al empleados del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO A DECRETAR EL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los productos financieros de que sea titular el demandado **OSCAR ADRIÁN PENAGOS CALLE**, identificado con C.C. 71.364.734.

SEGUNDO: OFICIAR a la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.** a fin que se sirvan informar **quién es el empleador o cajero pagador actual** del demandado **OSCAR ADRIÁN PENAGOS CALLE**, quien se identifica con la C.C. 71.364.734; e, igualmente, para que indiquen los datos actualizados que reposen en esa entidad, sobre el caballero aludido.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

034 del 18 Mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS MARIO HURTADO SALAZAR Y OTROS
RADICADO	053804089002-2021-00192-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	534

ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de restitución de bien arrendado, en contra de **CARLOS MARIO HURTADO SALAZAR, ALDEMAR GÓMEZ HOYOS Y DORIS ELENA HURTADO SALAZAR.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite.**

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se aclarará si el bien inmueble a restituir, ha sido objeto de cambio de nomenclatura urbana, toda vez que las direcciones en el municipio de La Estrella, llevan el indicativo "Sur", y la referenciada en el contrato y la demanda, esto es, calle 31 No. 61 – 80, corresponden a Itagüí (**Artículos 82 numeral 11 y 83 del Código General del Proceso**).

2.) Con el fin de determinar el trámite aplicable, se estimará la cuantía de conformidad a lo contemplado en el numeral 6 del artículo 26 del CGP (**Artículo 82, numeral 9 ibídem**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería al abogado **DANIEL BERMÚDEZ HERRERA**, en su calidad de representante legal judicial de la sociedad **ARRENDAMIENTOS DEL S.A.S.**

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

034 del 10 Mayo 2021.



LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO REIVINDICATORIO, RADICADO 2017 – 00241, ASÍ:

Agencias en derecho (Folio 244 Cuaderno 1) \$877.803.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$877.803.00

SON: ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos M.L. (\$877.803.00)

Mayo 13 de 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ARGEMIRO FRANCO ARIAS
DEMANDADO	MARÍA EDILMA GIRALDO OROZCO
RADICADO	053804089002 -2017 – 00241-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	355

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

034 del 18 Mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ARGEMIRO FRANCO ARIAS
DEMANADA	MARÍA EDILMA GIRALDO OROZCO
RADICADO	053804089002-2017-00241-00
DECISIÓN	AUTORIZA DESGLOSE
SUSTANCIACIÓN	356

En escrito precedente, el apoderado del demandante, solicita el desglose de la escritura aportada como prueba al expediente. En tal sentido dispone el **artículo 116 del Código General del Proceso**:

Artículo 116. Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

En el presente caso, se observa que este proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, proferida el 11 de noviembre de 2020, por lo que se torna procedente el desglose de la escritura pública No. 383 del 6 de marzo de 2017, Notaría Única de Caldas, obrante a folios 4 al 6 del cuaderno principal.

Déjese copia de los mismos para que obren en el expediente, con las anotaciones de rigor.

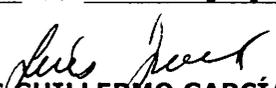
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

034 del 18 Mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	REPUESTOS EL FAROL S.A.S. Y OTROS
RADICADO	053804089002-2021-00096-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	531

Mediante proveído fechado marzo diez (10) del año en curso, se inadmitió el libelo demandatorio dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la parte accionante, el término de cinco (5) días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, la parte actora no corrigió en su totalidad el escrito demandatorio, ya que no subsanó adecuadamente el **numeral 1** del proveído inadmisorio, por las siguientes razones:

Se solicitaba en este requisito, que comoquiera que en la literalidad del título no se incluía el valor de los intereses remuneratorios, bastaba señalar las fechas de causación de los mismos.

Por su lado, el apoderado del banco demandante, señala reformar la demanda, respecto a la pretensión del literal B del numeral 1, y el literal B del numeral 2, en el entendido que los intereses moratorios se cobrarían desde el vencimiento de los pagarés.

Nótese entonces que el memorialista, confundió lo solicitado en el numeral primero, que versaba sobre la adecuación de los **intereses remuneratorios y no los de mora**. Adicionalmente, si la demanda iba a ser reformada, esto debía efectuarse en un escrito integrado, con el fin de visualizar de manera completa el petitum demandatorio y evitar confusiones futuras, tanto para el juzgado como para la contraparte.

Por consiguiente, encuentra este despacho que la demanda no fue debidamente corregida.

... viene

2

Así, dispone el artículo **90 del C.G.P** que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese la demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

034 del 18 Mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GJD S.A.S.
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA DE REPUESTOS NELSON GALEANO S.A.S.
RADICADO	053804089002-2019-00319-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	530

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **GJD S.A.S.**, en contra de **COMERCIALIZADORA DE REPUESTOS NELSON GALEANO S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la demandada, no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos legales exigidos, este Juzgado, por auto del **4 de febrero de 2020** (fl. 20, C. 1) libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

COMERCIALIZADORA DE REPUESTOS NELSON GALEANO S.A.S.: Practicada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida el 12 de abril de 2021. La sociedad demandada contaba del 13 al 19 de abril para pagar; y, del 13 al 26 de abril de 2021 para proponer excepciones.

Dentro de los anteriores plazos, la accionada guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, es decir, omitió su contestación.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

En lo concerniente a las actas de conciliación, ha sido la Ley 640 de 2001, la que señale los requisitos formales que debe contener. Así, el artículo primero de la citada norma, establece:

ARTICULO 1º. *Acta de conciliación.* El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Acta de conciliación del 3 de julio de 2018, celebrada ante el **CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA**, de cuyo contenido se deriva que la accionada obligó a pagar a la orden del ejecutante, la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$12.378.000.00 m/l)**, incurriendo en mora desde el **11 de agosto de 2018**.

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **GJD S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$866.460.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la sociedad **GJD S.A.S.**, en contra de **COMERCIALIZADORA DE REPUESTOS NELSON GALEANO S.A.S.**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$12.378.000.00)**, como capital adeudado; más los intereses de mora causados desde el **11 de agosto de 2018**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a la tasa autorizada en el artículo 1617 del Código Civil, por ser esta la naturaleza de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **GJD S.A.S.**, lo cual se hace en la

suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$866.460.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

034 del 18 Mayo 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UNIFIANZA S.A.
DEMANDADO	TIBAL AUGUSTO ÁLVAREZ ANAYA Y OTROS
RADICADO COMITENTE	2019.00730
RADICADO INTERNO	2021 – 00013
DECISIÓN	SUBCOMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO
SUSTANCIACIÓN	351

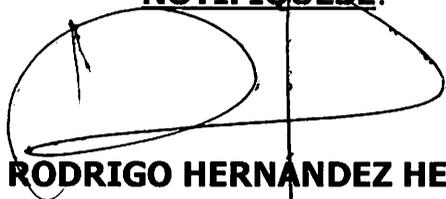
AUXÍLIESE, REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE, el comisorio que antecede, procedente del **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, "HASTA DONDE SEA POSIBLE".

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada por el juzgado comitente, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres (**exceptuando establecimientos de comercio y automotores**) de propiedad de los demandados **TIBAL AUGUSTO ÁLVAREZ ANAYA, A&D LOGÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S. Y RED SUPPLY CHAIN DE COLOMBIA S.A.S.**, y que se ubican en la **Carrera 52 A No. 78 sur – 64 ó Carrera 52 A No. 78 sur 80 A - 101**, del municipio de la Estrella. Se le conceden facultades amplias para designar el secuestro respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, fijar honorarios, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin; y, **expresamente para allanar**.

El embargo se encuentra limitado a **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000)**, y deberán tenerse en cuenta que no se encuentren dentro de **los bienes inembargables establecidos en el artículo 594 del CGP.**

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

034 del 18 Mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADO	DIANA CRISTINA VÁSQUEZ RÍOS
RADICADO	053804089002-2021-00183-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	528

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BANCOOMEVA** en contra de **DIANA CRISTINA VÁSQUEZ RÍOS**.

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar del domicilio de al demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto el pagaré No.00000255824 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOOMEVA** en contra de **DIANA CRISTINA VÁSQUEZ RÍOS**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$17.137.180.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré No.00000255824; más los intereses moratorios sobre el capital, que se causen desde **el 6 de noviembre de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho **NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el apoderado del banco demandante. Asimismo, se acepta como sus dependientes a las estudiantes **LEIDY JOHANA OSPINA ARANGO Y ANDREA CATALINA MUÑOZ CANO**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

034 del 18 Mayo 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL AQUAVENTO P.H.
DEMANDADO	ELIANA YANETH CALLE BUILES
RADICADO	053804089002-2021-00180-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	527

EL CONJUNTO RESIDENCIAL AQUAVENTO P.H., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **ELIANA YANETH CALLE BUILES**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

Se corregirá la pretensión "**SEGUNDO**", para que guarde correlación con el hecho "**SEXTO**" y la pretensión "**PRIMERO**", toda vez que se solicitan intereses moratorios desde el último día de cada mes, cuando lo correcto **es desde el primer día de cada mes**, ya que la fecha límite de pago, es el último día de cada periodo mensual, por lo tanto, los intereses se causan desde el día siguiente (**Artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

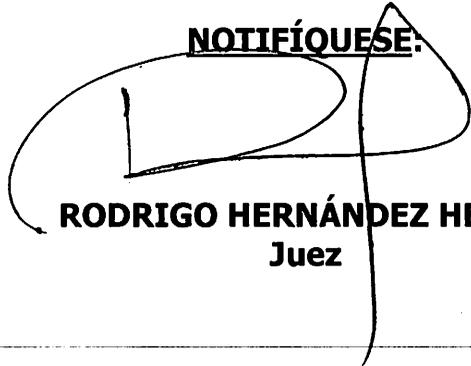
Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Pasa...

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería a la abogada **MARÍA CLARA FERNÁNDEZ MONTOYA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del conjunto residencial demandante.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

034 del 18 Mayo 2021.



LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO